**Modificación del artículo 2 del decreto No. 1313, sobre impresión de estampillas para cigarros.— G. O. No. 4811, del 13 de Julio de 1935.**

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
**Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del Art. 49 de la Constitución del Estado, y vistos los artículos ocho, nueve y diez del Capítulo Segundo de la Ley orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. Unico:— Se modifica el Art. 2 del Decreto No. 1313, de fecha 29 de Junio de 1935, para que se lea así:

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño siete y medio centímetros de largo por uno tres cuartos centímetros de ancho, en hojas de cien estampillas, y en color marrón sepia. En su parte superior se leerá República Dominicana; en la parte inferior Rentas Internas. En sus extremos y en número, un cuarto y debajo de cada número la palabra Centavos. Al centro el Escudo de la República Dominicana.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día once de Julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Reglamento para destiladores y rectificadores de alcohol.— G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.**

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
**Presidente de la República Dominicana**
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1324.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado y vista la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número 857, de fecha 13 de marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA DESTILADORES Y RECTIFICADORES DE ALCOHOL

Art. 1.— Toda persona que desee montar una destilería,

debe solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente o por conducto del Colector de Rentas Internas de la jurisdicción donde piensa hacerlo, el permiso correspondiente. La solicitud deberá contener los siguientes datos: descripción del sitio exacto en donde será establecida la destilería; descripción de los edificios que compondrán la planta; el nombre del dueño o los dueños bajo el cual funcionará la destilería; el número, clase y valor del aparato, su capacidad máxima de producción por hora y el grado de alcohol más alto que pueda producir; el número, clase y capacidad de los tanques para el almacenaje de las baticiones; el número, clase y capacidad de los tanques destinados al depósito de las mieles o melazas; el número de edificios situados dentro de un radio de cien metros del alambique y el propósito para el cual cada uno de esos edificios es usado. El dueño de la destillería enviará, además, al mismo funcionario, el plano de fábrica del aparato destilatorio.

Art. 2.— El solicitante deberá, al mismo tiempo proveerse de una copia de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados y de este reglamento, para enterarse debidamente de sus disposiciones.

Art. 3.— No será aprobada solicitud alguna para establecer destilería si el local que se piensa utilizar no es un edificio independiente, seguro, de fácil acceso y con amplitud suficiente para colocar los aparatos destiladores, o si el local propuesto o la destilería ofrecen dificultades para su inspección por los oficiales de rentas internas.

Art. 4.— No se establecerá destilería alguna a no ser dentro de un radio de kilómetro y medio de una colecturía y a no mayor distancia de cincuenta metros de un camino.

Art. 5.— No podrá ser instalada más de una destilería en un solo edificio.

Art. 6.— Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Director General de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la destilería, de acuerdo con las estipulaciones de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados y de este reglamento.

Art. 7.— La montura de una destilería deberá ser supervigilada por un oficial de rentas internas que para el caso será designado por el Director General de Rentas Internas y ningún

trabajo correspondiente a la instalación de los aparatos será ejecutado sin la presencia de dicho oficial.

Art. 8.— Terminada la instalación de la destilería, el dueño o los dueños de ella, harán levantar por un ingeniero titular los planos detallados de dicha instalación, hechos a escala, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman la planta, así como todos los aparatos de destilación y rectificación, completos y por separado, en la forma que estén en la destilería, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y los más mínimos detalles de los mismos; así como el número y capacidad, en la medida legal de la República, de los tanques, pipas, cubas u otros depósitos que destinen al almacenaje de las mieles, melazas, azúcar, vinos o vinazas, maíz o cualquiera otra materia prima que usen para la producción de alcohol o espíritus alcohólicos. Cada uno de dichos envases deberá indicar su capacidad en galones por centímetros lineales; estarán numerados en orden, comenzando por el número 1, y serán registrados en la Dirección General de Rentas Internas y controlados por ella. Ninguna cantidad de mieles, melazas, azúcares, vinos, vinaza, maíz u otra materia prima, propia para la producción de alcoholes o espíritus alcohólicos, adquirida por el destilador, podrá ser depositada en otros continentes que no sean los registrados y controlados por la Dirección General de Rentas Internas. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas y otra será guardada en la destilería a disposición de los oficiales de rentas internas para su inspección.

Art. 9.— Terminada la instalación de la destilería y una vez sometidos los planos a la Dirección General de Rentas Internas, si ésta los encontrare correctos, dará su aprobación por escrito.

Art. 10.— Después de aprobados la montura de la destilería, la instalación de los aparatos y los planos correspondientes, antes de comenzar la destilación de espíritus, el dueño de la destilería deberá prestar fianza conforme a la ley, y proveerse de la correspondiente patente y de los libros de existencia, de facturas, y demás formularios, los cuales obtendrá, con las formalidades de ley, del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art. 11.— Cuando el dueño de la destilería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormen-

te, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la destilación.

a)— Este permiso será fijado en un lugar visible dentro de la destilería.

Art. 12.— En ningún caso será aprobada la montura de una destilería si no han sido llenadas las siguientes condiciones:

a)— Todos los platillos y flanges de las columnas destiladoras o rectificadoras y los tornillos que los unen habrán de ser agujereados por el destilador de acuerdo con las indicaciones de un oficial de rentas internas, quien hará el precintado de los mismos;

b)— Las probetas serán cubiertas con un globo de vidrio y su unión con el mismo será precintada de manera que sea imposible extraer ilegalmente alcohol alguno sin romper los precintos o el vidrio;

c)— El tubo de cada respiradero se elevará a mayor altura que la que tengan cualesquiera serpentinas del refrigerante y sus bocas serán cubiertas y precintadas por un oficial de rentas internas de modo eficiente y seguro, con tela metálica agujereada. Los agujeros de dicha tela metálica no deberán tener un diámetro mayor de un milímetro.

d)— Toda llave de paso, grifo u otra salida terminal o intermediaria que conduzca espíritus destillados, ya condensados, ya en forma de vapor, será precintada de manera que no sea posible abrirla o separarla de su sitio sin romper los precintos o candados puestos en ellos por los oficiales de rentas internas;

e)— Los espíritus condensados o destilados serán conducidos directamente desde el refrigerante hasta el tanque receptor, por tubos de cobre. Dichos tubos no tendrán salida sino al tanque, el cual será precintado. El destilador podrá, sin embargo, empalmar los tubos referidos con otro tubo para recibir la destilación nociva (tufo), cuyo empalme irá a un pequeño tanque de metal que deberá estar herméticamente cerrado y provisto de grifo. El tanque será cerrado con candado, o precintado por un oficial de rentas internas, y no podrá ser instalado fuera del almacén mencionado en el artículo 14 de este reglamento.

f)— Los tubos que conduzcan alcohol o vapores alcohólicos serán conectados por medio de rodetes (flange joints) y

sus tornillos agujereados y precintados por un oficial de rentas internas.

g)— Los tubos de retrogradación no podrán tener llaves de escurrir;

h)— Los tubos conductores de agua serán pintados de amarillos; los que conduzcan el vapor, de negro y los que conduzcan vinaza, de rojo. Los tanques de espíritus destilados o los tubos conductores de alcohol o vapores alcohólicos, no serán pintados;

i)— Todas las partes de los aparatos de destilación que tengan serpentina, llevarán tapa y llaves precintadas. Las columnas del aparato rectificador serán precintadas de manera que sea imposible extraer el contenido.

j)— Las compuertas y demás salidas de las calderas del aparato rectificador serán cerradas y precintadas, y si fuere necesario, también lo serán las del aparato destilador. Solamente se permitirá una salida para los resíduos de la caldera del rectificador, por un tubo de ensanche debidamente precintado, al pozo muro mencionado en la letra l) del presente párrafo.

k)— Para marcar la presión del vapor en las destilerías se usará el manómetro;

l)— El tubo de desagüe de la caldera del rectificador, que forma parte del aparato destilador, no podrá tener desagüe abierto, sino que estará conectado a un tanque de metal debidamente precintado y colocado dentro de un almacén de mampostería, construído de acuerdo con lo que prevee el artículo 14 de este reglamento, o a un pozo muro. El pozo muro no podrá tener menos de ocho pies de profundidad, será cuadrado y tendrá no menos de 2½ piés por cada lado. Las paredes de dicho pozo, hasta una profundidad de siete piés, deben ser construídas en debida forma, de mampostería, con cemento y ladrillos de un espesor de un pié. El tubo de desagüe del rectificador debe llegar a la misma profundidad que la mampostería de las paredes del pozo. Todas las conexiones que tuviere dicho tubo deberán consistir en uniones de rodetes (flange joints) y serán debidamente precintadas. La tapa de dicho pozo muro debe ser de metal debiendo asegurarse por un número suficiente de tornillos pasadores, debidamente precintados, que saldrán hacia arriba de las paredes de mampostería, a una profundidad de no menos de seis pulgadas. La tapa de metal será cubierta de

cemento hasta llegar a nivel con el borde superior de las paredes. Los pasadores y sus correspondientes precintos deberán cubrirse y quedar bajo la capa de cemento que se eche sobre la tapa, excepto cuatro, uno en cada esquina, los cuales aparecerán siempre a la vista. Para sostener firmemente dicha tapa en su sitio, podrá usarse cualquier soporte fijado de un extremo a otro del pozo. Además puede proveerse el pozo de un respiradero para el aire, de pequeña dimensión pero dicho respiradero debe construirse y asegurarse de modo que sea imposible extraer el contenido del pozo.

Art. 13.— Todo destilador instalará no menos de dos tanques de metal adecuado, con capacidad para recibir, cuando menos, el producto de la destilación continua de diez días, provistos de válvulas automáticas en su parte superior. La boca de salida de cada tanque estará provista de un grifo en la parte inferior, de no menos de pulgada y media de diámetro, de un nivel de vidrio, o más, de doble entrada, y una escala graduada, en galones, con las fracciones mas mínimas que puedan marcarse en ella. El grifo será asegurado dentro del tanque y precintado si fuere necesario, de modo que sea imposible separarlo de su sitio, y construído en forma tal que su manga pueda ser cerrada con candado, para impedir la extracción del líquido contenido en el tanque. La parte inferior de dicho grifo será también precintada.

Art. 14.— Todo tanque receptor será instalado en un almacén de mampostería, ladrillos, cemento o piedras, en las inmediaciones del local ocupado por la destilería, próximo a los aparatos de destilación y rectificación.

a)— El techo del almacén deberá construirse en forma que reúna todas las condiciones de seguridad, de los mismos materiales indicados en la primera parte de este artículo.

b)— El edificio referido puede tener dos puertas, las cuales deberán abrir hacia el interior del mismo; pero la entrada a su interior deberá efectuarse por una puerta solamente. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, cuya llave estará bajo la custodia del Colector de Rentas Internas. La otra puerta permanecerá cerrada y asegurada por la parte interior;

c)— Las puertas deberán ser construídas de material fuerte y seguro y las de madera serán forradas de zinc por la parte interior. La parte exterior de las mismas puede asimismo ser forrada de zinc, si el destilador así lo deseare;

d)— Las bisagras, goznes u otros resortes de las puertas y ventanas deberán ser colocadas y aseguradas por el interior del edificio de modo que queden invisibles por fuera;

e)— El edificio puede tener hasta tres ventanas, que abrirán hacia adentro, de no menos de 24 x 20 pulgadas, cuyos marcos deberán asegurarse por medio de pasadores o rejas de no menos de una pulgada de diámetro, incrustados en las paredes, separados uno de otro a una distancia de cuatro pulgadas. Las barras del enrejado no deberán proyectar menos de ocho pulgadas por la parte superior e inferior fuera del marco en el cual se han de colocar y serán aseguradas al material de las paredes al construirse el edificio. Para el objeto de ventilación, los bastidores de dichas ventanas pueden cubrirse con tela metálica, cuyos agujeros no deberán exceder de un centímetro de ancho. Dicha tela metálica deberá asegurarse al bastidor de las ventanas por la parte interior del edificio.

f)—La extremidad inferior de dichas ventanas deberá quedar a una distancia, cuando menos, de seis piés del suelo;

g)—El almacén no deberá ser construido sobre ningún sótano ni sobre cualquiera otra excavación, y su piso será de cemento o ladrillos;

h)—Para que sean visibles desde fuera los niveles de los tanques, permitiendo así la lectura de sus escalas, el destilador hará aberturas apropiadas en el almacén, protegidas por tela metálica o barras construidas de la misma manera que las de las ventanas indicadas en el inciso e) de este artículo;

i)— Todo tanque para el almacenaje de espíritus destilados estará separado del suelo, paredes y techo, a una distancia que permita la inspección del mismo por todos sus lados.

Art. 15.— Se requiere de los destiladores, además, instalar, con la aprobación del Director General de Rentas Internas, tanques intermediarios apropiados para medir y determinar exactamente la cantidad de espíritus destilados que sus destilerías puedan destilar y redestilar durante cada hora regular o fracción de hora. Estos tanques deberán instalarse en el almacén indicado en el artículo 14 del presente reglamento.

Art. 16.—Todo destilador debidamente autorizado podrá construir anexo a la planta de la destilería o en las inmediaciones de la misma, un almacén de acuerdo con las condiciones del artículo 14 que será conocido como "Depósito Especial" para almacenar en él los espíritus destilados de su fabricación que

no hubieren pagado el impuesto correspondiente, cuando así fuere necesario para continuar la destilación.

El Director General de Rentas Internas podrá sinembargo, en casos fortuitos debidamente comprobados, o en circunstancias especiales, autorizar el trasiego de alcohol de los tanques receptores a otros envases adecuados, para ser depositados en el almacén de que trata el artículo 14 del presente reglamento, siempre que sean satisfechos por el destilador los requisitos señalados en el artículo 31 del mismo reglamento.

Art. 17.— Los tanques usados en las destilerías para la recepción de espíritus destilados, en ningún caso serán llenados en toda su capacidad. Cuando la escala del nivel de vidrio correspondiente instalada en cada uno de estos receptáculos mida diez galones menos de su capacidad máxima, la destilación queda terminantemente prohibida. Esta disposición no es extensiva a los tanques instalados expresamente para la medición y determinación de la producción de alcohol en dichos establecimientos durante cada hora.

Art. 18.— Todo destilador deberá fijar o suspender en el frente del edificio ocupado por su destilería, un rótulo con su nombre completo, el número de la destilería y la palabra "DESTILADOR" o "DESTILADORES", según el caso. Dicho nombre y palabra serán pintados al oleo en letras de no menos de tres pulgadas de alto. El fondo de dicho letrero deberá pintarse de blanco y las letras de negro.

Art. 19.— Si después de suspender la destilación o rectificación de espíritus destilados por una fracción de día, el destilador decidiere continuar la suspensión por un día completo, o por mayor tiempo, notificará su resolución al Colector de Rentas Internas antes de la terminación del primer día de la suspensión, con indicación de la hora y fecha desde la cual la destilería cesó de funcionar, la razón por la cual cesó y la fecha hasta la cual permanecerá sin funcionar.

Art. 20.— La destilación o rectificación de espíritus destilados después de la seis de la tarde, no podrá efectuarse sin la previa autorización del Director General de Rentas Internas.

Art. 21.— Después de suspendida la destilación o rectificación en cualquier destilería, por un día completo o más, el destilador no podrá reanudar dichos trabajos sin aviso al Colector de Rentas Internas correspondiente, por escrito, con antelación de no menos de veinticuatro horas a la fecha exacta en que co-

menzará a funcionar la destilería, y sin tener en su poder la autorización de dicho funcionario.

Art. 22.— El destilador que deseare reanudar la producción o rectificación de espíritus destilados antes de la fecha hasta la cual, según su aviso al Colector de Rentas Internas, la destilería permanecería sin funcionar, podrá hacerlo después de haber dado aviso a éste con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que desee reanudar la producción o reedestilación de espíritus destilados, y tener en su poder la autorización del referido funcionario.

Art. 23.—El destilador llevará un libro de existencias, entradas y salidas en el cual asentará todas las operaciones que realice con las materias primas expresadas. Esos libros serán suministrados por las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

a)—En los mencionados libros deberán ser anotados diariamente por el destilador, con rigurosa exactitud, las cantidades de materias primas recibidas, las usadas y toda la información requerida en el Artículo 4 de la Ley No. 100 de fecha 12 de Enero de 1925.

b)— El duplicado de las hojas de dichos libros será enviado, diariamente, al Director General de Rentas Internas.

Art. 24.— Para la extracción de espíritus destilados de los tanques receptores, el destilador se proveerá con anticipación de los envases necesarios para recibir la cantidad que deseare extraer, y pagará previamente, mediante recibo, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el valor del impuesto sobre tales espíritus.

a)—El Director General de Rentas Internas determinará la capacidad, clase y forma de los envases en que podrán despacharse los espíritus destilados.

b)— Antes de la extracción de los espíritus destilados, el destilador llenará una solicitud, por triplicado, en el formulario destinado al efecto. El original y el duplicado de la solicittud serán entregados al Colector de Rentas Internas, quien después de efectuar el despacho del alcohol hará la certificación del caso al pié del original que remitirá en seguida al Director General de Rentas Internas.

c)— Al presentarse en la destilería los oficiales de rentas internas comisionados para efectuar el despacho de los espíritus

destilados, el destilador extenderá factura oficial en la forma prescrita en el artículo 52 de este reglamento. El original y las copias de la factura serán firmados por el destilador o su representante autorizado.

Art. 25.—Los Oficiales de Rentas Internas que despachen el alcohol revisarán la factura oficial (tanto el original como las copias) y después de cerciorarse de que ésta ha sido preparada en debida forma por el destilador, y del pago del impuesto sobre el alcohol especificado en el recibo, estamparán su firma en la misma en señal de aprobación. La firma se hará con tinta o lápiz tinta, tanto en el original, como en las copias de la factura. Dichos oficiales también comprobarán, antes de despachar el alcohol, si en la factura se ha anotado la hora exacta en que comenzara el despacho de alcohol de los tanques, después de lo cual se procederá a la extracción de alcohol de los tanques y entrega al mismo destilador.

Art. 26.—Inmediatamente después de despachado el alcohol, el destilador anotará en el original, duplicado y triplicado de la factura oficial correspondiente, la hora exacta en que dicho trabajo fué terminado. El original de la factura será entonces separado de su talón correspondiente por el destilador, quien debe cortar por la línea perforada, anotará enseguida el despacho en el libro oficial de existencias "Salidas" el cual también firmará tanto el destilador, como los Oficiales de Rentas Internas.

a)—El original de la factura será entregado al comprador del alcohol, o enviado con el encargado de conducir dicho producto a su destino; el duplicado será entregado a los oficiales de rentas internas que efectúen el despacho y el triplicado que dará en el talón que debe conservar el destilador.

b)— Todo portador de alcohol o productos alcohólicos despachados por una destilería, o por una fábrica de licores, está obligado a llevar la factura oficial que ampara el alcohol o producto alcohólico que conduce. Cuando un oficial de rentas internas encuentre a un portador de alcohol o productos alcohólicos conduciendo cualquier cantidad de estos productos sin llevar la factura correspondiente, procederá inmediatamente a encautarse de ellos, sin atender a la excusa de que la factura que los ampara se le quedó olvidada, aunque más tarde se compruebe que tal factura fué extendida por el vendedor. El producto así encautado será llevado a la Colecturía de Rentas In-

ternas para los fines del artículo 20 de la ley No. 857.

c)— Cuando fuere satisfecho el impuesto sobre los espíritus destilados sacados de los depósitos, será obligación de todo destilador facilitar la inmediata salida de los mismos del local de la fábrica.

Art. 27.— Todo destilador debidamente autorizado, podrá despachar espíritus destilados de su depósito para la exportación de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto sean dictadas por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 28.— El alcohol destinado a la exportación en su estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, será extraído de las destilerías en la misma forma prescrita en los artículos 24, 25 y 26, asegurándose los inpectores de que la fianza especificada en el artículo 21 de la ley No. 857 ha sido debidamente prestada y que corresponde a la cantidad de alcohol despachado.

Art. 29.— Todo licor comunmente conocido como "Simple", "Cabeza" o "Cola", que se hubiere acumulado en sus correspondientes tanques, será, a discreción del distilador, destruído o devuelto a los tanques de fermentación en presencia del Colector y un Oficial de Rentas Internas.

Art. 30.— Los envases que se utilicen para recibir los espíritus destilados librados legalmente de los tanques de una destilería, no serán de cabida menor de diez galones, siendo cien galones la cantidad mínima que se podrá sacar de una destilería a menos que se trate de una liquidación final. Las cantidades en exceso sobre la unidad cien sólo podrá despacharse en fracciones de veinticinco, cincuenta y setenta y cinco galones.

a)—Todos los envases destinados a la conducción de alcohol deberán estar pintados de rojo, indicarán el nombre de la destilería y el número de registro de la misma, en letras blancas de no menos de diez centímetros de altura.

Art. 31.— Los espíritus destilados que se desee almacenar en el depósito especial, serán extraídos de los tanques y echados en envases adecuados, cuya capacidad no será menor de diez galones. Estos envases serán pintados al óleo y en la parte exterior del fondo de cada uno de ellos se indicará su contenido en galones, el grado centesimal, el número de serie y el

número y la fecha de la factura oficial que debe ser expedida en el momento de la extracción de los tanques y la fecha en que fueron puestos los envases en el depósito especial. Los mencionados envases se colocarán con el depósito especial de manera que puedan examinarse y contarse con facilidad.

Art. 32.— El impuesto sobre los espíritus destilados almacenados en el depósito especial, será pagado antes del término de dos años a partir de la fecha del almacenaje. Para responder del pago del impuesto sobre este alcohol y el que por cualquier circunstancia pudiere perderse en el depósito especial servirá de garantía la fianza prestada por el destilador.

Art. 33.— Todo destilador deberá, antes de empezar el negocio de destilar o rectificar, obtener del Colector de Rentas Internas, además del libro de existencias para asentar las operaciones realizadas con las materias primas de que trata el artículo 23 de este reglamento, un libro oficial de existencias de "Producción" y otro de "Salidas", en los cuales asentará o hará que sea asentada por una persona autorizada por él, la siguiente información:

En el libro oficial de existencias de "Producción":

Espacio a)—La hora y minutos en que comenzó la destilación del alambique No. 1;

b)—La hora y minutos en que comenzó la destilación del alambique No. 2;

c)—La hora y minutos en que comenzó la destilación del rectificador;

d)—La hora y minutos en que terminó la destilación del alambique No. 1;

e)—La hora y minutos en que terminó la destilación del alambique No. 2;

f)—La hora y minutos en que terminó la destilación del rectificador;

g)—La cantidad total, en galones y grado de "Simples" producida durante el día;

h)—La cantidad total, en galones y grado, de "Flemas" producida durante el día;

i)—La cantidad total en galones y grado, de alcohol, producida durante el día;

j)—La cantidad total, en galones de "Simples" producida durante el mes hasta el día anterior;

k)—La cantidad total, en galones, de "Flemas" producida durante el mes hasta el día anterior;

l)—La cantidad total, en galones, de alcohol producida durante el mes hasta el día anterior;

m)—La cantidad total, en galones, de "Simples" producida durante el día;

n)—La cantidad total, en galones, de "Flemas" producida durante el día;

o)—La cantidad total, en galones, de alcohol, producida durante el día;

p)—El total, según se demuestra por los espacios "J" y "M";

q)—El total, según se demuestra por los espacios "K" y "N";

r)—El total, según se demuestra por los espacios "L" y "O";

Columna No. 2.— La cantidad total, en galones y grados de "Simples" producida cada hora, o parte de hora, durante el día;

Columna No. 3.—La cantidad total, en galones y grado de "Flemas" producida cada hora, o parte de hora, durante el día;

Columna No. 4.— La cantidad total, en galones y grado, de alcohol producida durante cada hora, o parte de hora durante el día;

Columna No. 5.—La firma, cada hora, de la persona que anote la producción por hora.

Art. 34.— Ningún asiento será hecho por el destilador en la columna No. 6, pero él deberá llenar los espacios en blanco en el encabezamiento de la página de la fecha correspondiente, cada día, antes de hacer cualquier asiento en ella.

Los asientos en el libro de producción serán hechos:

En el espacio en blanco, en el encabezamiento de cada página: antes de hacer cualquier asiento sobre la página correspondiente.

Espacios "A", "B" y "C": en el momento exacto en que los espíritus empiecen a correr del borbotador en la probeta; espacios "D", "E" y "F": en el momento exacto en que cese la corriente de espíritus del borbotador.

Espacios "G", "H", "I", "J", "K","L", "M", "N", "O" "P",

"Q" y "R": antes de las ocho de la mañana del día siguiente al que las entradas se refieren.

Columna No. 2: a la terminación de cada hora reguiar, según se demuestra en la columna No. 1, durante la cual los espíritus son productos en el alambique.

Columnas 3, 4 y 5: al mismo tiempo indicado para los asientos en la columna número 2.

Art. 35.— Cuando una destilería suspenda sus trabajos de destilación, el destilador hará la siguiente anotación sobre la página correspondiente del libro de producción: "No funcionó", llenará el encabezamiento, estampará su firma y dará a esa página el mismo curso prescrito para las páginas usadas en los días durante los cuales la destilería está en operación.

Art. 36.— Las observaciones en las páginas del "Libro Oficial de Producción" serán hechas al pié de la hoja correspondiente, cuando quien las efectúe sea el propio destilador, y en la columna No. 6, cuando el que la realice sea un oficial de rentas internas.

Art. 37.— Los originales de las páginas del libro oficial de "Producción" serán remitidos diariamente al Director General de Rentas Internas, firmados por el destilador o por una persona debidamente autorizada por éste. La firma del destilador o la de su representante autorizado será considerada como una certificación de las anotaciones hechas en ellos.

Art. 38.— Los asientos en el libro oficial de "Salidas", serán expresados en galones y son:

a)—Espacios "A", "B" y "C" línea 1a.: La producción total de simples, flemas y alcohol, hasta el día precedente al de la fecha de la página, inclusive.

Línea 2: La producción total correspondiente a la fecha de la página;

Línea 3: El número total en galones de alcohol devueltos durante el día a la destilería, si los hubiere;

Línea 4: Demostración de los totales en cada espacio;

b)— Espacios "D", "E" y "F" Línea No 1.: el total de las salidas hasta el día precedente al de la fecha de la página, inclusive.

Línea 2: Cantidad total de productos destruidos durante el día;

Línea 3: Cantidad total de productos redestilados durante el día;

Línea 4: Total de las ventas durante el día;

Línea 5: Total de productos exportados durante el día; y

Línea 6: Demostración de los totales en cada espacio;

c)—Espacios "G", "H" e "I": La producción total, según se demuestra en los espacios, "A", "B" y "C", línea No. 4 y sobre la línea No. 2, el total de salidas, conforme demostración de los espacios, "D", "E", "F", línea No. 6;

Línea No. 3: Demostración del balance total en existencia, que debe ser, naturalmente, la diferencia entre los totales de "Producción" y "Salidas";

d)—Columna No. 1, línea No. 1: Total de galones de alcohol remanente al cierre de las operaciones del día precedente;

Columna No. 2, Línea No. 1: Total de galones de alcohol producidos durante el día;

Columna No. 3: Número total de galones de alcohol devueltos a la destilería y re-asentados en el libro oficial de existencias (si los hubiere) por autorización del Director General de Rentas Internas, durante el día;

Columna No. 4: El total de las columnas 1, 2, 3 durante el día;

Columna No. 5: El total de las ventas hechas durante el día, las cuales serán asentadas por separado, comenzando por la línea No. 1;

Columna No. 6: Número total de galones de alcohol exportados durante el día, los cuales serán asentados también por separado. Estos asientos no serán hechos en la línea destinada a la anotación de las ventas;

Columna No. 7: El número de órden de las facturas oficiales que cubran las ventas o exportaciones realizadas durante el día;

Columna No. 8: El total de las columnas 5 y 6;

Columna No. 9: El número total de galones de alcohol a mano al cerrarse las operaciones del día;

Columna No. 10: El nombre de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas;

Columna No. 11: La dirección de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas. Esta información deberá ser idéntica a la consignada en las facturas oficiales que cubran las ventas o las exportaciones;

Columna No. 12: El monto total del impuesto pagado durante el día sobre el alcohol;

Columna No. 13: El número de órden del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, por los impuestos pagados durante el día;

Columna No. 14: Esta columna está reservada para el uso de los Oficiales de Rentas Internas, quienes están facultados para examinar los Libros Oficiales de Existencias y de facturas, en cualquier tiempo, durante las horas en que las destilerías se encuentren en actividad. De consiguiente, ninguna anotación hará en ella el destilador.

Art. 39.—Una página del Libro Oficial de "Salidas" será preparada cada día durante el cual se produzcan "simples" o "flemas", o cuando se produzca, reingrese, exporte o redestile alcohol, o cuando se realice cualquiera otra operación que pueda dar lugar al cambio de los totales demostrados en la página del día anterior. En los días durante los cuales no se lleve a cabo ninguna operación, el destilador no tendrá que hacer ningún asiento en dicho libro, ni remitir hojas de los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 40.— La página original del libro de "Salidas" correspondiente a cada día, excepto en el caso a que se refiere la última parte del artículo precedente, será llenada y enviada por correo al Director General de Rentas Internas, antes de las doce del día siguiente a la fecha de la página. El envío se efectuará conjuntamente con el de la página original del libro de "Producción".

Art. 41.— Las observaciones que fueren de lugar, serán hechas, si por el destilador, al pié de la página; si por un oficial de rentas internas, en la columna No. 14.

Art. 42.— Cada página del libro de "Salidas" será firmada por el destilador, o por un representante suyo debidamente autorizado, y se entiende que la firma será una certificación de que los asientos hechos en la misma son correctos.

Art. 43.—Los asientos en el libro de "Salidas" que cubran ventas o exportaciones, serán hechos inmediatamente antes de que los productos sean removidos de la destilería y en el momento preciso en que se prepare la factura oficial correspondiente. Los demás asientos pueden hacerse en cualquier tiempo, antes de las ocho de la mañana del día siguiente al de la fecha de la página.

**a)—Los totales serán demostrados en las columnas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9.**

Art. 44.—Los asientos en los libros oficiales de "Producción" y "Salidas" serán hechos con tinta y papel carbón usándose para ello pluma estilográfica u otra similar, capaz de dar una impresión clara, y no serán alterados, raspados ni cambiados de ninguna manera, sin autorización escrita del Director General de Rentas Internas. Las correcciones o enmiendas serán hechas, en todo caso, en presencia de un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado y del dueño de la destilería, o de su representante legal.

Art. 45.—Las correcciones o enmiendas de los libros oficiales deberán hacerse con tinta roja, escribiendo los números o información correctos encima de los que deban corregirse, encerrando estos últimos en un círculo hecho también con tinta roja.

Inmediatamente después de realizadas las correcciones o enmiendas, el Oficial de Rentas Internas que las presencie y el propietario de la destilería o su representante estamparán su firma al pié de la página y anotarán el número y la fecha de la autorización correspondiente.

Art. 46.—Cuando se advierta un error en el libro oficial de "Producción", o en el de "salidas" el destilador dará aviso, por escrito, al Director General de Rentas Internas, sin demora, y solicitará, a la vez, permiso para hacer la consiguiente enmienda. La solicitud para tal fin será acompañada de una copia de la página en la cual haya ocurrido el error, anotando en ella, con tinta roja, los asientos incorrectos. La solicitud se acompañará, además, de una narración en la que se explicarán los motivos que dieron lugar al error. La copia de la página en que se demuestre el error deberá ser hecha en una hoja suelta del formulario de libro. Estas hojas pueden ser obtenidas por el destilador en la Colecturía de Rentas Internas, a precio de costo, para dicho propósito.

Los destiladores harán caso omiso de los errores al hacer las anotaciones en los libros oficiales; es decir, que si en los asientos correspondientes a las operaciones de un día, determinado, o una hora determinada de un día, ocurriere un error, los asientos correctos serán hechos al siguiente día, o la siguiente hora.

Art. 47.—Los libros oficiales serán entregados solamente al destilador o su representante autorizado, mediante solicitud

hecha en el formulario correspondiente y el pago de un centavo por cada página que dichos libros contengan.

Art. 48.—Los libros serán llevados por el destilador en el lugar ocupado por la destilería y no serán removidos de ella, sino por disposición de un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, o mediante orden de tribunal competente.

Art. 49.— En el caso en que un libro oficial sea retirado de la destilería por un oficial de rentas internas, dicho oficial trazará una línea horizontal sobre la página en uso, inmediatamente debajo del último asiento que haya sido hecho en ella, y una línea diagonal que cruce la página debajo del asiento. Cuando fuere entregado un nuevo libro al destilador en reemplazo del que haya sido retirado de la destilería, los asientos correspondientes al último día que el libro reemplazado fué usado, serán pasados al nuevo libro y tanto el destilador como la persona que haga entrega de éste, certificará en ambos libros la exactitud de las transferencias.

Art. 50.— Cuando hayan sido usadas todas las páginas de un libro oficial de existencia, este será entregado al Colector de Rentas Internas, en el momnto en que el destilador reciba un nuevo libro. Los totales demostrados en la última página del libro agotado serán transferidos al nuevo libro y certificados en la forma indicada en el artículo precedente. Los libros usados serán remitidos por el Colector de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas y no estarán sujetos a inspección más tarde sino por oficiales de rentas internas o mediante órden de tribunal competente.

Art. 51.— Los destiladores podrán obtener de las Colecturías de Rentas Internas, mediante el pago de su precio de costo, páginas extras de los libros oficiales, para usarlas como borradores de sus operaciones diarias, y evitar errores en el momento de hacer los asientos en dichos libros; pero las anotaciones en las páginas extras de ninguna manera serán consideradas como asientos oficiales, ni redimen al destilador de la obligación de hacer los asientos requeridos en dichos libros, en el tiempo especificado en este reglamento.

Art. 52.— Toda persona ocupada actualmente o que posteriormente desee ocuparse en el negocio de destilar o rectificar espíritus alcohólicos, deberá obtener del Colector de Rentas Internas, los libros oficiales de "Facturas" que puedan ser necesarios para llevar los registros de todas y cada una de las can-

tidades de alcohol despachadas de su destilería o planta de rectificación. Por cada despacho de alcohol el destilador o su representante autorizado expedirá una factura con la información siguiente:

1.— Nombre de la firma, persona, compañía, etc., a quien sea despachado el alcohol. Cuando el despacho no se haga directamente, se indicará el nombre del consignatario y su dirección;

2.— La fecha y hora exacta en que el alcohol sea despachado, el nombre del destilador y el número de registro de la destilería;

3.— Las marcas y números de cada envase utilizado para el despacho, el grado centesimal del producto y la cantidad en galones, contenida en cada envase;

4.—El número total de galones amparados por la factura y el total de alcohol absoluto vendido.

Art. 53.— Todas las facturas oficiales serán firmadas por el destilador o por su representante autorizado, y por la persona encargada de transportar el alcohol de la destilería a su destino. Cuando el conductor del alcohol no sepa firmar, éste podrá autorizar a otra persona para hacerlo en su nombre. En este caso, dicha persona también firmará por sí, como testigo, y la factura será contrafirmada por un Oficial de Rentas Internas antes de que el alcohol sea removido del tanque, almacén o depósito.

Art. 54.— Las facturas oficiales deberán hacerse en triplicado con papel carbón, y lápiz tinta, y serán numeradas en órden consecutivo.

Art. 55.— Las facturas que fueren dañadas en el curso de su preparación serán marcadas con la palabra "nula", y retenidas en el talonario correspondiente.

No será considerada como nula ninguna factura cuyo original haya sido desprendido del talonario.

Art. 56.— Los originales de las facturas oficiales no serán desprendidos del libro hasta que hayan sido totalmente preparados y hasta el momento en que el alcohol amparado por ellos sea efectivamente removido de la destilería. Los triplicados no serán removidos del talonario por motivo alguno. Los duplicados recibidos por el Oficial de Rentas Internas que efectúe el despacho serán enviados por éste al Director General de Rentas Internas.

Art. 57.— Las anotaciones hechas en las facturas oficiales no serán, en ningún caso, borradas, enmendadas, ni alteradas.

Art. 58.— Los libros oficiales de facturas deben ser conservados por el destilador por el lapso de un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en los mismos. Las páginas no usadas no serán, en ningún caso, desprendidas de dichos libros.

Art. 59.— Cuando fuere retirado del poder del destilador por cualquier razón, un libro de facturas oficiales, el Oficial de Rentas Internas que lo retire expedirá recibo de él, haciendo constar el número de la primera y última página usadas.

Art. 60.— Los libros de facturas oficiales se consideran como propiedad del Gobierno, pero solamente podrán ser retirados del poder del destilador para utilizarlos como prueba en caso de violación a la ley o a este reglamento. Después que hayan servido para este propósito, serán devueltos al destilador. Mientras los libros estén fuera de la custodia del destilador, no se le permitirá a ninguna persona no autorizada inspeccionarlos, ni tomar conocimiento de las anotaciones hechas en los mismos.

Al finalizar el año de que trata el artículo número 58 de este reglamento, dichos libros serán devueltos por el destilador a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 61.—Todo traficante, fabricante u otra persona que compre alcohol a un destilador o rectificador deberá obtener en el momento en que reciba el producto la correspondiente factura oficial, que retendrá en el lugar de sus negocios, en archivo separado, por un período de un año, a contar de la fecha de la misma.

Las facturas oficiales estarán sujetas a inspección por cualquier oficial de rentas internas, durante el período indicado, y serán mostradas por las personas que las posean a dichos oficiales, para ese propósito, durante las horas regulares de labor.

Art. 62.— El Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el Contralor y Auditor General, podrán modificar los actuales formularios de libros oficiales de facturas y de existencias, así como establecer otros libros que fueren necesarios para el mejor control de las operaciones de los destiladores y rectificadores, quienes estarán obligados a hacer los asientos que sean requeridos en dichos formularios.

Art. 63.—Antes de hacer cualquier cambio en los aparatos,

tubos y demás partes de una destilería, el destilador está obligado a notificar sus propósitos al Colector de Rentas Internas de la provincia respectiva, por escrito, con exacta descripción de los trabajos que desee llevar a cabo. El Colector, al recibir la solicitud la enviará al Director General de Rentas Internas para que este funcionario, si lo aprueba, designe los oficiales que deban supervigilar los trabajos. Ningún trabajo será realizado sin la presencia de dichos oficiales.

Toda modificación proyectada en la instalación de los aparatos de una destilería será indicada en un croquis, por duplicado. Una copia de dicho croquis será anexada a la solicitud y la otra anexada al plano de la destilería que se conserva en el mismo establecimiento. Ambas copias del croquis serán firmadas por el dueño de la destilería.

Art. 64.— El destilador que deseare abrir a remover cualquier candado o precinto colocado en los aparatos de su planta de destilación, para hacer limpiezas o reparaciones, solicitará permiso por escrito del Director General de Rentas Internas, dando detalle del trabajo que desee practicar. Tan pronto como se lleven a efecto dichos trabajos, los oficiales de rentas internas que los hubieren supervigilado pondrán nuevos precintos, colocarán los candados en sus respectivos sitios y levantarán el acta correspondiente, en la que indicarán la fecha y hora en que ellos fueron comenzados y terminados, así como cualquier otro detalle que fuere necesario.

Art. 65.— Cuando un destilador quiera cerrar su destilería y retirarse del negocio, liquidará sus existencias de alcohol y pagará el impuesto correspondiente. Después de liquidar las existencias, notificará su intención al Director General de Rentas Internas quien autorizará el desmonte de la destilería. La responsabilidad del destilador en su condición de tal no cesará, ni la fianza prestada por éste de acuerdo con la ley será cancelada, hasta que sean desmontados totalmente y almacenados los aparatos de destilación.

La venta de una destilería podrá ser hecha mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, con no menos de quince días de antelación a la fecha en que se desee realizarla.

Art. 66.— Será deber de todo destilador denunciar, sin demora alguna, al Colector de Rentas Internas de la provincia en que esté situado su alambique, cualquier desperfecto en el fun-

cionamiento del mismo, o cualquier derrame de productos alcohólicos, rotura de sellos, de candado o de aparatos que formen parte de la destilería, así como cualquier otra novedad que pudiere ocurrir en el alambique, aparatos, edificios, materiales u otra parte de la destilería.

Art. 67.— Ningún candado o sello será colocado o removido de un alambique, tanque, almacén u otro sitio que sea dependencia de un alambique, depósito de alcohol u otro lugar de la destilería por personas que no sean oficiales de rentas internas especialmente autorizados por el Director General de Rentas Internas para tales fines. Sólo dichos oficiales tendrán autoridad para manejar los candados, llaves, troqueles, plomos, tenazas u otras herramientas empleadas para la colocación de los sellos o candados.

Art. 68.— La colocación o remoción de candados o sellos, en los tanques, depósitos u otro sitio donde se guarde alcohol, la hará el oficial de rentas internas comisionado al efecto en presencia del Colector o del oficial que éste designe para actuar como su representante, o de otro oficial autorizado para actuar por el Colector. La colocación de los sellos y candados deberá hacerse en todo caso, en presencia del propietario de la destilería, o de un representante del mismo, debidamente autorizado.

Art. 69.— Los oficiales de rentas internas encargados de inspeccionar las destilerías y los depósitos u otros lugares que tengan relación con éstas, al realizar su labor, examinarán cuidadosamente los candados y sellos para cerciorarse de las condiciones en que se encuentren; confrontarán los asientos hechos en los libros oficiales de existencias, comparando las ventas con las anotaciones hechas en los libros oficiales de facturas y con la cantidad de alcohol en existencia, dando aviso al Colector de Rentas Internas acerca de cualquier diferencia o novedad que ocurriere, en cuyo caso anotarán los detalles de la ocurrencia en el libro oficial de existencias en que ésta fuera comprobada.

Art. 70.— También darán aviso los oficiales de rentas internas de todos los casos de morosidad en los asientos que deben hacerse en los libros oficiales de existencia y de facturas, debiendo comprobar, personalmente, si dichos asientos han sido hechos y si corresponden a la hora de su visita, y firmarán los libros al terminar la inspección. La firma será puesta solamente en las páginas del día de la visita **(originales y duplicados)** y en la línea correspondiente a la hora en que se inició la inspección.

Art. 71.— Tienen autoridad los oficiales de rentas internas para tomar nota, con fines de información oficial, de cualquier entrega asentada en los libros de facturas; para exigir que dichos libros les sean mostrados por el destilador con el propósito de obtener toda la información que ellos estimen necesaria; para inspeccionar cualesquiera otros libros o cuentas llevados por el destilador que tengan relación con los negocios de éste; para exigir que se les entregue cualquier factura original que cubra la venta de alcohol de un alambique, en poder de cualquier traficante; y para pedir a los traficantes que les muestren los libros en que ellos llevan el registro de sus compras de alcohol.

Art. 72.— Es deber de todo oficial de rentas internas, dentro de los límites de su autoridad, tomar cuantas precauciones sean necesarias para prevenir fraudes contra la renta e inspeccionar frecuentemente los originales de facturas en poder de los traficantes, comparando los asientos hechos en éstos con los duplicados y los talonarios correspondientes. Toda transacción de carácter sospechoso será denunciada inmediatamente al Colector de Rentas Internas o al Director General del Ramo, como lo exijan las circunstancias. Del mismo modo se dará aviso de cualquier violación a las leyes de rentas internas o a los reglamentos dictados o que puedan dictarse en lo futuro para la aplicación de las mismas.

Art. 73.— Queda derogado el reglamento para destiladores y rectificadores de alcohol y productos alcohólicos, de fecha 21 de noviembre de 1927.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Reglamento para la fabricación de licores.— G. O. No. 4813, del 16 de Julio de 1935.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

---

NUMERO 1325.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º